

2020

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Conciliación y opinión del Ministerio Público Fiscal

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Conciliación y opinión del Ministerio Público Fiscal

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: octubre 2020

— 2020 —

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Conciliación y opinión del Ministerio
Público Fiscal

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC

Índice

Introducción	7
Artículos del CP y del CPPF.....	8
CNCCC, Sala 1, Fernández y Sánchez, reg. n° 2672/2020, rta. el 3/9/2020, jueces: Bruzzone y Rimondi. 	9
CNCCC, Sala 1, Villasanti, reg. n° 322/2020, rta. el 11/3/2020, jueces: Bruzzone y Rimondi. 	9
CNCCC, Sala 1, Reales, reg. n° 836/2019, rta. el 27/6/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi. 	10
CNCCC, sala 2, Al Kaddour Debs, reg. n° 2867/2020, rta. el 30/9/2020, jueces: Días, Morin y Sarrabayrouse. 	11
CNCCC, sala 2, Bustos, reg. n° 1024/2018, rta. el 29/8/2018, jueces: Días, Sarrabayrouse y Morin. 	12
CNCCC, sala 3, González, Reg. n° 2859/2020, rta. el 29/9/2020, jueces: Jantus y Huarte Petite. 	12

INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigor del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (CPPF)¹, la discusión en el ámbito de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) se centró en el carácter vinculante o no de la opinión del MPF en los casos donde la defensa solicita extinción de la acción penal por conciliación o por reparación integral².

En esta reseña, verán expuestas las posturas de los jueces de la Casación respecto al peso de la opinión del MPF y su alcance. En términos generales, los jueces han entendido que el dictamen fiscal es vinculante si está debidamente fundado (p. ej., en base a la gravedad del hecho, el interés público comprometido, entre otros).

En consecuencia, los recursos de las defensas contra decisiones que no homologaron acuerdos conciliatorios o que no consideraron que el daño estaba integralmente reparado y que se basaron en la oposición fiscal no han prosperado, mientras que los recursos fiscales por acuerdos homologados con oposición de la Fiscalía, sí lo han hecho.

Para simplificar la lectura de los casos, se transcribe el texto del art. 59, inc. 6, del CP y el de los artículos del CPPF que establecen el marco normativo que regula el instituto de la “Conciliación/reparación integral”, con la referencia de si han entrado en vigencia. Luego, están reseñados los fallos, expuestos por Sala y en orden cronológico inverso.

Julia A. Cerdeiro – Mercedes Carvajal – Andrea Bonardo

Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC

Octubre de 2020

1. El 22 de noviembre de 2019 entraron en vigencia los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del CPPF para el ámbito de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional conforme lo dispuesto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación mediante Resolución COMCPPF N° 02 – P/19, de fecha 13 de noviembre de 2019, publicada el 19 de noviembre siguiente.

2. Hasta ese momento, la discusión había girado principalmente en torno a la operatividad o no del art. 59 del CPN. Esta cuestión fue abordada en junio de 2017 con la reseña del caso *Verde Alva*, el primer fallo de la CNCCC sobre la cuestión [🔗](#); segundo, en septiembre de 2019 al abordar nuevamente la temática de conciliación y reparación integral [🔗](#).

ARTÍCULOS DEL CP Y DEL CPPF

El artículo 59, CP, señala:

“La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;”

El artículo 34, CPPF, dispone:

“Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación.”

En consonancia con lo indicado precedentemente el artículo 22, CPPF, refiere:

“Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”

En cuanto a la acción penal el artículo 25 —que no entró en vigor— indica:

“La acción pública es ejercida por el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.”

Por último, el artículo 30 —que no entró en vigor— se refiere a su disponibilidad y menciona que:

“El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a. Criterios de oportunidad; b. Conversión de la acción; c. Conciliación; d. Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL fundadas en criterios de política criminal.”


CNCCC, Sala 1, Fernández y Sánchez, reg. n° 2672/2020, rta. el 3/9/2020, jueces: Bruzzone y Rimondi. 

El 31 de julio de 2019, el TOCC n° 24 homologó un acuerdo conciliatorio entre la querrela y la defensa (art. 59, inc. 6°, CP y 34, CPPF), declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados. En el caso se investigaba la sustracción de un monopatín de uso público, perteneciente a la empresa que tiene la concesión de ese servicio de transporte (arts. 45 y 167, inc. 6, del Código Penal).

El MPF, que se había opuesto a la homologación del acuerdo, recurrió la decisión. Principalmente, argumentó que era imprescindible contar con la opinión favorable del MPF porque se trataba de un supuesto de extinción de la acción por disponibilidad. Si el titular de la acción penal pretende llevar el caso a juicio y funda su postura, el acuerdo conciliatorio no puede ser homologado. En cuanto a los fundamentos de su dictamen negativo, invocó el interés público comprometido por tratarse de un servicio público —monopatín— y los antecedentes condenatorios de los acusados.

La sala hizo lugar al recurso, casó la sentencia y reenvió a fin de que se continúe con el trámite.

Bruzzone y Rimondi: “... la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c), CPPF [...] Por esa razón es que entendemos que la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. [...] Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25, CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal”.

CNCCC, Sala 1, Villasanti, reg. n° 322/2020, rta. el 11/3/2020, jueces: Bruzzone y Rimondi. 

El 3 de septiembre de 2019, el TOCC n° 7 sobreseyó al imputado por el delito de robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa, porque consideró que el daño estaba integralmente reparado (art. 59, inc. 6°, CP).

El MPF, que se había opuesto a la salida alternativa, recurrió la decisión. Principalmente, sostuvo que el instituto no estaba operativo (aún no había entrado en vigor el CPPF) y, a la vez, hizo hincapié en la gravedad del hecho (se trataba de un robo con arma).

La Sala hizo lugar al recurso, revocó la resolución y devolvió al tribunal de origen a efectos de que se continúe con el trámite.

Bruzzone: “... la procedencia de la extinción por reparación integral se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública. Sentado ello, la oposición razonable del fiscal, quien atendió a la gravedad del hecho, política criminal y la temporaneidad del planteo, se constituyen como óbice para que el instituto fuera procedente”.

Rimondi: “... si bien pueden no compartirse los criterios del acusador público, éste ha brindado motivos razonables para oponerse a la concesión del instituto y, ante la ausencia de anuencia del titular de la acción penal, la extinción de la acción por reparación integral no podrá prosperar.”

CNCCC, Sala 1, Reales, reg. n° 836/2019, rta. el 27/6/2019, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

El 6 de junio de 2018, la Sala I de la CNACC confirmó el rechazo de homologación del acuerdo conciliatorio (art. 59, inc. 6°, CP) presentado de modo conjunto por la defensa, el MPF, el imputado y la víctima. En el caso se trataba de un intento de sustracción de un teléfono celular. La defensa interpuso recurso de casación.

La Sala —por mayoría— rechazó y confirmó la decisión porque coincidió con la Cámara de Apelaciones en que el instituto no estaba operativo. En disidencia, Llerena hizo hincapié en el consentimiento de las partes y el modo en que se había llegado al acuerdo. Además, a modo de *obiter dictum* hizo referencia a los motivos en los que se puede basar el MPF para oponerse.

Llerena (en disidencia): “estimo pertinente retomar los lineamientos que vengo ensayando en la materia, a los fines de la procedencia del instituto: [...] 6°) el Ministerio Público puede oponerse, a pesar de la opinión de la víctima, en cuanto motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida. O, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros [...] entiendo que se han dado las condiciones que constituyen el piso para la aplicación de la figura prevista en el inciso 6° del art. 59 CP, y además, que el inequívoco propósito del representante de los intereses de la sociedad en no continuar con la acusación por la comisión de un delito de acción pública, en términos de política criminal, resultaba determinante de

la imposibilidad de continuar el proceso. Ello así puesto que si la fiscalía en ejercicio de la acción penal entiende que se han dado los supuestos para dar por superado el conflicto mediante alguno de los institutos del inciso 6° del art. 59 CP y, con la conformidad de la parte damnificada, entiende que no corresponde continuar con el ejercicio de esa acción, los jueces deben proceder conforme lo establece la norma citada y tener por extinguida la acción.”

Sala 2

CNCCC, sala 2, Al Kaddour Debs, reg. n° 2867/2020, rta. el 30/9/2020, jueces: Días, Morin y Sarrabayrouse.

El 25 de septiembre de 2019 el TOCC n° 18, de conformidad con la opinión del MPF, no hizo lugar a la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral (art. 59, inc. 6°, CP) y condenó al imputado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de casación. La sala rechazó el recurso y confirmó la condena. El representante del MPF había fundado su oposición, no sólo en lo extemporáneo del pedido, sino también en que el artículo 34 del CPPF, específicamente, excluía del ámbito de la conciliación los hechos violentos como el del caso (un robo con intervención de dos personas, cometido con cuchillo blandido desde atrás y apoyado en el cuello de la víctima).

Días: “El examen de este punto, corresponderá, en primer lugar, al representante del Ministerio Público Fiscal quien deberá manifestar su postura respecto del convenio presentado y la decisión final queda supeditada a la jurisdicción que deberá controlar la legalidad y la razonabilidad de lo actuado al momento de resolver la homologación del acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima.”

Morin: “... resulta fundada la decisión del a quo de rechazar la aplicación del acuerdo conciliatorio pretendido, toda vez que la oposición expresada por el fiscal [...] luce razonable, conforme lo previsto en el art. 34, CPPN –según ley 27.063–.”

Sarrabayrouse: “En síntesis, se dijo que la reparación integral del daño debía ser racional. De ahí que necesariamente requiriera una activa participación de la víctima [...] Asimismo, se destacó la participación y conformidad del Ministerio Público Fiscal, cuya eventual oposición debe evaluarse en cada caso... Se trata, también, de que las partes asuman un papel activo en la estrategia y solución de los casos en que intervienen. Aquí... el fiscal se opuso a la homologación del acuerdo suscripto por la víctima y el imputado, así como a la extinción de la acción en los términos de la norma citada, por razones concernientes a la gravedad del hecho juzgado; en consecuencia, el a quo rechazó el pedido de la defensa por ‘... ausencia de consentimiento fiscal fundado en las circunstancias comprobadas de la causa...’.”

CNCCC, sala 2, Bustos, reg. n° 1024/2018, rta. el 29/8/2018, jueces: Días, Sarrabayrouse y Morin.

El 15 de agosto de 2017, el TOCC n° 26 homologó el acuerdo entre víctima e imputado, declaró la extinción de la acción penal y dictó el sobreseimiento del imputado (art. 59, inc. 6°, CP). El MPF, que se había opuesto al acuerdo porque el instituto todavía no estaba implementado, recurrió la decisión. La Sala hizo lugar al recurso y revocó. Si bien el juez Días fundó su voto en que el instituto todavía no estaba operativo, los otros jueces Sarrabayrouse y Morín analizaron el fondo de la cuestión:

“En cuanto al carácter que reviste la participación del Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios, la cuestión también fue analizada en el precedente ‘Verde Alva’. Allí se dijo que era necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que, además de las obligaciones impuestas por la ley, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y las recientes reformas (leyes 27.063, 27.148 y 27.272, aunque la primera no esté en vigencia) le han dado mayores facultades, según se ha dicho y también se ha analizado en el precedente ‘Olivera’.

Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime, de acuerdo con lo postulado en el caso ‘Gómez Vera’. Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación.”

Sala 3

CNCCC, sala 3, González, Reg. n° 2859/2020, rta. el 29/9/2020, jueces: Jantus y Huarte Petite.³

El 7 de noviembre de 2018, en un caso de lesiones culposas ocasionadas en el tránsito de vehículos, el TOCC n° 14 declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado. El MPF se había opuesto porque entendió que el instituto todavía no estaba operativo, por lo irrazonable del monto de reparación acordado y por alegadas razones de política criminal. En consecuencia, recurrió la decisión. La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Jantus: “... corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación–, pues considero que el consentimiento del titular

3. El juez Magariños se abstuvo de emitir voto (art. 23, último párr., CPPN).

de la acción resulta relevante para la solución del conflicto traído a estudio.

... la Fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto.

... lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente.”

Huarte Petite: “De forma compatible con todo ello, el art. 30, ibídem, distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con ‘criterios de oportunidad’ (inc. a, que no alude a la ‘reparación del perjuicio’), y el atinente a la conciliación (inc. c), lo cual confirma, tal como se lo dijo con anterioridad a lo resuelto por la Comisión, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados ‘criterios de oportunidad reglados’. [...] De todas formas, aún si se considerase que la opinión del Ministerio Público Fiscal fuese determinante para la decisión del caso, ella sólo podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada inteligencia de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.”



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar